

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2568/1970, de 23 de julio, por el que se extiende la aplicación del Decreto 1831/1968, de 11 de julio, sobre policía de aguas de la cuenca del Júcar, a la del Pirineo Oriental.

La contaminación creciente del río Llobregat y de otros cursos de agua de las cuencas del Pirineo Oriental plantea la necesidad de una actuación energética por parte de la Administración que lleve a salvaguardar los recursos hidráulicos de la región, de modo que sigan siendo aptos para su utilización en la constante demanda de agua que requiere un rápido crecimiento de la población.

Por otra parte, la creciente utilización del agua disponible en aquella cuenca hace necesaria la imposición de medidas restrictivas y sancionadoras, tendentes a impedir cualquier infracción en materia de policía de aguas y cauces.

Por ello, además de las medidas previstas por el Ministerio de Obras Públicas en su plan urgente para la lucha contra la contaminación del río Llobregat, se considera necesario un refuerzo de las atribuciones sancionadoras de la Comisaría de Aguas, en su actuación de policía de cauces. En tal sentido, resulta conveniente extender la aplicación del Decreto mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, dictado para la Comisaría de Aguas del Júcar, a la del Pirineo Oriental.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Serán de aplicación a la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental las normas contenidas en el Decreto mil ochocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de once de julio, sobre policía de aguas en la cuenca del Júcar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

DECRETO 2569/1970, de 24 de julio, por el que se aprueba la rescisión del contrato de concesión con abandono de la explotación y levante del ferrocarril de Ojos Negros-Sagunto.

El ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto, de doscientos cuatro kilómetros de longitud, fue objeto de concesión otorgada por Real Orden de once de julio de mil novecientos tres. La Empresa concesionaria, «Compañía Minera de Sierra Menera, Sociedad Anónima», ha solicitado, con fecha diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, la rescisión de la concesión y el levante del ferrocarril con abandono de la explotación, acciéndose a lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, alegando la existencia de déficit en su explotación.

En el expediente tramitado se ha acreditado la existencia de una situación deficitaria en la explotación del ferrocarril, motivada por el reducido tráfico de la línea al existir otro medio de transporte ferroviario prácticamente coincidente con aquella. En efecto, ocurre que el ferrocarril Ojos Negros-Sagunto discurre, en su mayor parte (ciento ochenta kilómetros), paralelo a una línea de Renfe (Zaragoza-Valencia, en su tramo Camínreal-Sagunto). Dicha duplicidad resulta claramente antieconómica desde el punto de vista de la economía nacional, ya que el servicio puede ser atendido por una sola de las líneas ferroviarias, con ahorro de recursos y notables ventajas, desde el punto de vista de los intereses de la economía del país.

Cumplidos los trámites y requisitos legales oportunos, y de conformidad con los informes emitidos por el Consejo Superior de Transportes Terrestres y por el Consejo de Obras Públicas, favorables ambos a la rescisión de la concesión y al levante de las instalaciones.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda, al amparo del artículo cuarenta y uno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la rescisión del contrato de concesión del ferrocarril Ojos Negros-Sagunto, establecido con la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», con abandono de la explotación y levante de dicha línea ferroviaria.

Artículo segundo.—El acuerdo expresado en el apartado anterior quedará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Formalización del necesario convenio entre la «Compañía Minera de Sierra Menera» y Renfe para el transporte del mineral.
- b) Haberse efectuado los enlaces físicos necesarios.

El Ministerio de Obras Públicas no autorizará el cese del servicio ni el levante del ferrocarril sin que previamente se hayan cumplido los requisitos citados, quedando entretanto en suspenso la rescisión de la concesión.

Artículo tercero.—La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Obras Públicas y la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo procederán, conjuntamente, a la inmediata instrucción del expediente previsto en el Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para determinar los agentes a quienes haya de afectar en su momento, el levante y las indemnizaciones a percibir por los mismos con arreglo al baremo previsto en dicho Decreto, u otras medidas aplicables al caso.

Artículo cuarto.—Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el anterior artículo segundo, y autorizado por el Ministerio de Obras Públicas el cese del servicio y el levante del ferrocarril quedará todavía condicionada la efectividad de la rescisión de la concesión por lo que se refiere al personal afecto a la explotación del ferrocarril, hasta tanto se abonen o hagan efectivas al mismo las indemnizaciones u otras medidas acordadas en el expediente conjunto que se instruya, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, debiendo quedar entretanto inalterada la situación laboral anterior al levante.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes necesarias para desarrollar las operaciones derivadas de la rescisión de la concesión ferroviaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2570/1970, de 22 de agosto, sobre promoción de vacantes en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social en el Campo de Gibraltar.

En atención a las especiales circunstancias que concurrían en los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores Españoles en Gibraltar, dado que realizaban su actividad laboral fuera del territorio soberano, pero residiendo habitualmente en él, se instituyó desde su creación un régimen asistencial de carácter sanitario, prestado por personal sanitario propio, ya que aquellos trabajadores no podían ser beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

La evolución del nivel de empleo en el campo de Gibraltar ha producido un descenso considerable en el número de trabajadores encuadrados en el citado Sindicato, con el consiguiente incremento de la población protegida por la Seguridad Social.

Las medidas tomadas por el Gobierno en relación con los trabajadores que ejercían su actividad laboral en Gibraltar aconsejan autorizar al Ministerio de Trabajo para que establezca un sistema excepcional de provisión de plazas de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, limitado al Campo de Gibraltar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para que, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en la organización de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social en el Campo de Gibraltar, con motivo de la incorporación a aquella de los productores encuadrados en el Sindicato de Trabajadores de Gibraltar, establezca, en cada caso, las normas de provisión de plazas de los servicios sanitarios de la Seguridad Social en el citado Campo, sin que a tales efectos sea de forzosa aplicación el Régimen General previsto en el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, hasta tanto haya sido incor-